

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D.C.,

24 JUN. 2022

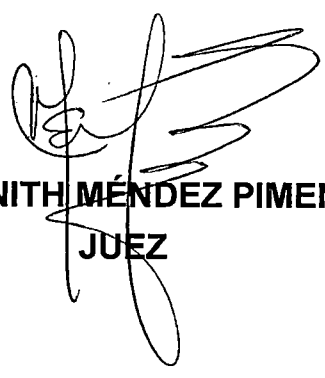
Alimentos. 2019-00925

Examinado la actuación, y conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., que señala: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia”*.

En cumplimiento de la norma en cita, y toda vez que por auto de 4 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que adelantara las diligencias tendientes a continuar con el presente proceso, sin que a la fecha se tenga por cumplida la carga procesal, este Despacho dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO.
2. Decretar el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ